



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES  
FCT 2528/2022/3/CA1

Corrientes, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos: los autos caratulados "Incidente de nulidad en autos: Rojas, \_\_\_\_\_ p/ infracción ley 23.737" Expte. N° 2528/2022/3/CA1 y "Rojas, \_\_\_\_\_ s/ infracción ley 23.737" Expte. N° 2528/2022/CA2 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N° 1 de Corrientes;

Y considerando:

I. Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la Defensa Oficial en representación del imputado \_\_\_\_\_ Rojas, contra la resolución N° 1640 de fecha 15 de noviembre del 2022 mediante la cual el juez *a quo* resolvió no hacer lugar al planteo de nulidad de la detención, requisa y demás actos que fueran su consecuencia, articulado a fs. 01/04 y vta.; y contra la resolución N° 1711 de fecha 06 de diciembre del 2022 mediante la cual ordenó el procesamiento sin prisión preventiva del nombrado, por hallarlo *prima facie* autor penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes (art. 14, 1° párr. de la ley 23.737), a la vez que mandó a trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de \$10.000 (pesos diez mil).

Para así decidir en la resolución N° 1640, el juzgador dijo que el personal policial interviniente no se extralimitó en sus funciones, dado que existió en autos un estado de sospecha suficiente y el procedimiento de requisa y detención se dió en el marco de un control rutinario de prevención de ilícitos (arts. 184 inc. 5, 230 y 230 *bis* CPPN). Además, resaltó el hallazgo en poder de Rojas de dieciocho envoltorios con supuesta marihuana y la inmediata comunicación efectuada a la Magistratura. Finalmente, hizo alusión al testimonio brindado por el funcionario aprehensor y alegó que el nombrado supo explicar los motivos concretos que sustentaron su accionar.

A su turno, en la resolución N° 1711, el *a quo* tuvo en cuenta que al Sr. Rojas se le secuestraron dieciocho bochitas con sustancia vegetal, en un



peso total de 50 gramos y que, pese a haber éste declarado que la misma era para su consumo personal, no hay en autos otra prueba que pueda determinar su condición de consumidor. En consecuencia, dijo que la hipótesis descripta encuadra en el art. 14 primer párrafo de la ley 23.737, teniendo en cuenta que tampoco se pudo comprobar la finalidad prevista en el art. 5 inc. “c” de la ley mencionada (fines de comercialización).

Finalmente, sostuvo que el embargo dispuesto se funda en la escala penal del delito atribuido, el grado de presunción de culpabilidad del Sr. Rojas, así como en sus condiciones personales, de conformidad a lo establecido en el art. 518 del CPPN.

**II.** De la resolución Nº 1640, la recurrente manifestó que no constituye una derivación razonada del derecho vigente, dado que se aparta de las circunstancias comprobadas en la causa y de la solución normativa, constitucional y convencional aplicable al caso.

Dijo que la detención de Rojas no fue producto de una situación de flagrancia (art. 285 CPPN), sino que se basó en el cambio de sentido en su circulación, lo cual no constituye una circunstancia previa o concomitante que de manera razonable y objetiva autoricen la detención o requisa. De igual forma, alegó que la misma tampoco se dió en el marco de un operativo público de prevención, sino en una “recorrida” a bordo de un automóvil, basándose el procedimiento en la íntima convicción de los funcionarios intervinientes, legitimado por el hallazgo *ex post*. Citó -entre otros- el precedente jurisprudencial “Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina”, solicitando se aplique dicho criterio al presente caso.

Finalmente, se agravió de las justificaciones basadas en argumentos que calificó de insólitos, tales como la “ausencia de perjuicio” o que no procede la nulidad “por la nulidad misma”, dado que -conforme indicó- existen normas expresas que se han dejado de lado.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES  
FCT 2528/2022/3/CA1

Por lo expuesto, dijo que debe invalidarse el accionar de la fuerza de seguridad y todo lo actuado en consecuencia (art. 167, 168 Y 172 CPPN), en consonancia con la doctrina del fruto del árbol envenenado y la regla de exclusión (“Daray”, “Ciraolo” y “Peralta Cano”), por afectarse garantías de índole constitucional. Citó jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal e hizo reserva de la cuestión federal.

Por su parte, respecto de la resolución N° 1711, solicitó, en primer lugar, la aplicación de un criterio de oportunidad, basado en las condiciones personales de su asistido que lo ubican –según dijo- dentro de los sectores vulnerables de la sociedad. Asimismo, en vista de la falta de afectación del bien jurídico salud pública, dada la escasa cantidad de sustancia secuestrada y el destino de la misma (consumo personal). Cito los precedentes “Arriola” y “Vega Giménez”.

En cuanto a los agravios, planteó la ausencia del juicio de probabilidad, alegando que el procesamiento se basó en un procedimiento prevencional nulo de nulidad absoluta (art. 18 CN), conforme los argumentos expuestos al recurrir la resolución N° 1640, a los que remitimos a fines de evitar reproducciones innecesarias.

Por otra parte, arguyó una incorrecta valoración de las evidencias, especialmente las declaraciones testimoniales de los Sres. Soto (funcionario policial) y Llaneza (testigo de actuación), argumentando que las mismas acreditan la ilegalidad del procedimiento judicial. Asimismo, dijo que los testigos fueron convocados *a posteriori* de la detención y requisa del Sr. Rojas.

Luego, alegó una errónea aplicación de la ley sustantiva y la omisión de investigar la hipótesis de tenencia para consumo personal (art. 304 CPPN), que surge –según indicó- de lo expuesto por el propio imputado al ejercer su defensa material y de la escasa cantidad de sustancia secuestrada (46.9 gramos). En consecuencia, dijo que el fallo apelado no analizó el caso a la luz

---

Fecha de firma: 18/05/2023

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#37048309#369541226#20230518130100759

de los precedentes “Arriola” y “Vega Giménez”, siendo que en este último se estableció que la duda no puede resolverse en favor de la figura más gravosa (tenencia simple), cuando existe otra alternativa más favorable (tenencia para consumo personal).

Finalmente, se agravió del monto dispuesto en concepto de embargo por excesivo y confiscatorio, y por no condecirse con ningún parámetro del hecho investigado. Hizo reserva de la cuestión federal.

**III.** Contestadas las vistas conferidas, el Fiscal General subrogante ante esta Alzada, manifestó su no adhesión a los recursos interpuestos por la defensa, alegando, respecto de la resolución N° 1640, que el personal policial interviniente, actuó conforme el art. 8 inc. “t” del Decreto 33/2000, cumpliendo todos los recaudos legales; y en relación a la resolución N° 1711, que la misma cumple con los requisitos establecidos en los arts. 306, 308 y 123 del CPPN, en tanto de ella surgen claramente detalladas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho imputado.

**IV.** La audiencia prevista en el art. 454 CPPN, fue celebrada el 15 de mayo del 2023, bajo modalidad virtual, mediante el Sistema del Poder Judicial de la Nación.

En primer lugar, la Presidente del Tribunal dispuso el tratamiento conjunto de los recursos de apelación interpuestos conforme fuera solicitado por la defensa, atendiendo a razones de economía procesal y celeridad; ello, previa vista al fiscal y a los restantes miembros del Tribunal, quienes manifestaron su conformidad con dicha solicitud.

Seguidamente, la defensa del imputado Rojas manifestó el sostenimiento y ratificación de los agravios expuestos en los recursos de apelación incoados contra las resoluciones N° 1640 y 1711 respectivamente. Sin perjuicio de ello, insistió en el planteo de nulidad del procedimiento de requisas y detención que originó estos obrados, alegando que el mismo fue realizado sin orden judicial y sin la concurrencia de circunstancias previas o





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES  
FCT 2528/2022/3/CA1

concomitantes que lo autoricen, habiéndose –por tanto- violado garantías constitucionales. Citó jurisprudencia.

Por su parte, solicitó la aplicación de un criterio de oportunidad, o, cuando menos, una recomendación a la Fiscalía en ese sentido, basada en las características del hecho y la situación personal del causante.

Luego, se agravió de la calificación legal atribuida a su asistido, argumentando que la sustancia secuestrada no resulta significativa y resaltando lo declarado por el propio Sr. Rojas, en cuanto a su carácter de consumidor. En ese sentido, dijo que el *a quo* incumplió lo dispuesto por el art. 304 del CPPN, en tanto no se investigó en el sentido señalado.

Finalmente, cuestionó el monto dispuesto en concepto de embargo por excesivo y confiscatorio, y solicitó se haga lugar a los recursos interpuestos, en todo lo que fuere materia de apelación.

A su turno, el representante del Ministerio Público Fiscal ratificó su no adhesión a los recursos interpuestos. A tal fin, relató el hecho que dió origen a la presente causa y alegó que en el procedimiento en cuestión se cumplió con lo dispuesto en los arts. 184, 230 y 230 *bis* del CPPN, sin violarse ninguna garantía de índole constitucional.

Dijo que los planteos de nulidad deber ser interpretados restrictivamente, atendiendo a los principios de conservación y trascendencia. Por su parte, expresó que las resoluciones cuestionadas cumplen con las exigencias de los arts. 123, 306 y 308 del CPPN, razón por la cual deben ser confirmadas.

Manifestó su disconformidad con la solicitud de aplicación de un criterio de oportunidad, resaltando que Rojas fue procesado por el delito de tenencia simple de estupefacientes, habiéndosele hallado con 18 bochitas de sustancia prohibida. Así, dijo que se encuentran cumplidos los requisitos objetivos y el subjetivo del tipo penal atribuido, debiendo tenerse en cuenta –



según alegó- las declaraciones del agente preventor y del testigo de actuación intervinientes.

Sostuvo que el monto de \$10.000 (pesos diez mil) trabado en concepto de embargo no resulta excesivo, habiéndose el mismo estipulado de conformidad a lo establecido en el art. 518 del código ritual y habiéndose hallado –además- en la billetera del Sr. Rojas, la suma de \$6.000 (pesos seis mil) aproximadamente.

Insistió en que, en el caso, no se da ningún agravio que amerite la declaración de nulidad del procedimiento; máxime cuando –a su entender- se daban razones de urgencia para llevar a cabo el mismo y se dió intervención inmediata a la Magistratura.

Finalmente, relevó que Rojas cuenta con antecedentes penales (los que detalló) y dijo que los mismos deben ser tenidos en cuenta a los fines de evaluar su comportamiento.

V. Verificada formalmente la vía impugnativa, se corrobora que los recursos han sido interpuestos tempestivamente (art. 444 del CPPN), con indicación de los motivos de agravio, y las resoluciones son objetivamente impugnables por vía de apelación (art. 450 del CPPN), por lo cual corresponde analizar la procedencia de los mismos.

En primer lugar, resulta pertinente dar tratamiento al planteo de nulidad del procedimiento realizado por personal policial con prestación de servicio en el GRIM, esgrimido por la recurrente en el recurso de apelación interpuesto contra la Resol. Nº 1640 (Expte. Nº 2528/2022/3/CA1) toda vez que, de ello dependerá la validez de la resolución cuestionada y, en general, de la causa en sí misma, debido a que se trata de un acto de carácter irreproducible.

Al respecto, cabe señalar que, conforme surge del acta circunstanciada obrante de fs. 03 y vta, estas actuaciones se iniciaron el 07 de agosto del año 2022 a las 23:50 hs., a raíz de un llamado





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES  
FCT 2528/2022/3/CA1

telefónico recepcionado por personal de la Dirección de Drogas Peligrosas y Crimen Organizado de la Policía de Corrientes, en el que personal policial con prestación de servicio en el GRIM V informó que habían procedido a la demora de una persona de sexo masculino en inmediaciones de la calle “\_\_\_\_\_” y “\_\_\_\_\_” de esta Ciudad y al secuestro de elementos que tenía en su poder, consistentes en dieciocho bochitas con sustancia vegetal, con un olor idéntico a estupefaciente, razón por la cual se solicitó la colaboración del personal de Dirección General de Drogas Peligrosas y Crimen Organizado a los efectos de realizar el correspondiente test orientativo y pesaje de la sustancia secuestrada.

Ante ello, se dirigió al lugar el móvil policial 308, a quienes se les entregó los siguientes elementos: a) 18 envoltorios de polietileno conteniendo sustancia vegetal, un armado de cigarrillo con la misma sustancia, un teléfono celular marca Motorola E7 tapa trasera color turquesa y una billetera de cuero color marrón con la suma de \$6.490, b) un papel de engomar con la descripción “Pier Roll Classic” y c) un encendedor de color azul y amarillo que pertenecían al ciudadano identificado como \_\_\_\_\_ Rojas, de 38 años de edad.

Seguidamente, en pos de dejar mejor detallado lo sucedido, el personal se trasladó hasta el Destacamento San Marcos y requirió la colaboración de los mismos ciudadanos que habían presenciado el secuestro, recayendo tal responsabilidad en los Sres. \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ Núñez. Acto seguido se realizó el narcotest, que arrojó resultado positivo para marihuana, en un total de 50 gramos.

Finalmente se dió intervención a la Magistratura y se dispuso la detención en carácter de incomunicado del ciudadano \_\_\_\_\_ Rojas, quien fue trasladado a la Dirección General de Drogas Peligrosas y Crimen Organizado.

Fecha de firma: 18/05/2023

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#37048309#369541226#20230518130100759

Como se advierte, no surge del acta de procedimiento en cuestión que la detención y requisa del imputado Rojas llevada a cabo en la vía pública, se haya dado ante la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar tales medidas respecto de una persona (art. 230 *bis* CPPN); máxime, cuando siquiera se trataba de un operativo público de prevención.

En efecto, se advierte que la única razón que llevó a la detención y requisa del Sr. Rojas, surge –en todo caso- de la declaración testimonial del personal policial interviniente en el procedimiento, \_\_\_\_\_, al decir *“Nosotros veníamos circulando por calle Asunción, llegando a lo que sería la Avenida Maipú, donde observamos a un sujeto masculino que venía caminando, que al notar la presencia del móvil policial dio un giro repentino, cambiando su sentido de circulación. Por tal motivo lo identificamos, descendimos del móvil para identificarlo, al momento de realizarle el palpado de seguridad, se logró eyectar de entre sus prendas una gran cantidad de elementos, que emanaban un fuerte olor (...)”* [el subrayado nos pertenece].

De ello se desprende, que el procedimiento cuestionado por la defensa del imputado, no puede ser convalidado, dado que el cambio en el sentido de la circulación de un transeúnte –incluso ante la advertencia de la presencia de un móvil policial- no puede constituir una razón válida para detener y requisar sin orden judicial. Ello, en tanto, la restricción del derecho a la libertad personal, únicamente es viable cuando se produce por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (art. 7.2 CADH) y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en las mismas (Cfr. arts. 184 inc. 5 y 230 *bis* CPPN), nada de lo cual ha sucedido en el caso de autos.

Pretender justificar una injerencia tal en ámbitos celosamente resguardados por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES  
FCT 2528/2022/3/CA1

igual jerarquía, basados en presunciones que no cuentan con ningún tipo de apoyatura objetiva (cambio de circulación ante la presencia de un móvil policial), implicaría admitir con validez actuaciones policiales descontroladas, basadas en operativos de prevención discrecionales y profundamente ineficientes.

Por otro lado, el hecho de que la requisita efectuada sobre el Sr. Rojas, haya culminado con el hallazgo objetivo de sustancia estupefaciente, tampoco puede ser una razón válida para legitimar el procedimiento que aquí se analiza, pues el fin jamás puede justificar un medio que ha violentado, como en el caso, una serie de garantías constitucionales (art. 18 CN, arts. 7.1 y 7.2 CADH, art. 9.1 PIDCP, entre otros) y deriva, por tanto, en la ilegalidad de todo lo actuado en consecuencia (art. 172 CPPN).

Finalmente -y sin admitir que ello fue lo que originó el procedimiento en este caso-, resulta conveniente resaltar que la vestimenta del sujeto, o las características personales que aquel presente, jamás pueden ser tomadas en cuenta a los fines de proceder en los términos del art. 230 *bis* del Código de Rito; pues, detener y requisar a una persona en la vía pública porque “Tenía tatuajes, estaba vestido con un jean, zapatillas y campera” (Cfr. declaración testimonial de Llaneza) implicaría inmiscuirse en un ámbito reservado a Dios y exento, por tanto, de la autoridad de los magistrados (art. 19 CN). Asimismo, contribuiría a perpetuar una suerte de *tipicidad social de autor*, que no hace sino configurar un estado de alto nivel de vulnerabilidad, que expone al sujeto a la selección criminalizante como permanente sospechoso (Cfr. Zaffaroni, Eugenio R., Alagia A. y otro. *Manual de Derecho Penal Parte General*, 1º Ed. Buenos Aires, Ediar. 2005, p. 768).

Así las cosas, de acuerdo a los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar al planteo de nulidad esgrimido por la recurrente respecto del procedimiento de detención y requisita instrumentado a través del acta circunstanciada de procedimiento de fs. 03 y vta. y de los actos que fueren su

---

Fecha de firma: 18/05/2023

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#37048309#369541226#20230518130100759

consecuencia, tales como la declaración indagatoria del Sr. Rojas y el auto de procesamiento (Resol N° 1711) dictado en el marco del Expte. N° N° 2528/2022/CA2.

Todo ello, conforme lo dispuesto en los arts. 168, 170, inciso 1° y 172 del CPPN, toda vez que, el procedimiento de detención y requisa resulta un acto de carácter irreproducible, que no puede considerarse válido atento a que fue realizado en violación de garantías de índole constitucional y convencional.

En razón de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Defensa Oficial y, en consecuencia, declarar la nulidad absoluta del procedimiento de detención y requisa instrumentado a través del acta circunstanciada de procedimiento de fs. 03 y vta. y de los demás actos que fueren su consecuencia tales como la declaración indagatoria del Sr. Rojas y el auto de procesamiento (Resol N° 1711) dictado en el marco del Expte. N° 2528/2022/CA2, remitiendo las actuaciones al juez *a quo* a fin de que dicte una nueva resolución conforme a derecho. Asimismo, corresponde declarar abstracto el recurso de apelación interpuesto contra la resolución N° 1711 (Expte. N° 2528/2022/CA2), dado lo resuelto en relación a la nulidad del procedimiento planteada.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Defensa Oficial y, en consecuencia, declarar la nulidad absoluta del procedimiento de detención y requisa instrumentado a través del acta circunstanciada de procedimiento de fs. 03 y vta. y de los demás actos que fueren su consecuencia tales como la declaración indagatoria del Sr. Rojas y el auto de procesamiento (Resol N° 1711) dictado en el marco del Expte. N° 2528/2022/CA2. 2) Remitir las actuaciones al juez *a quo* a fin de que dicte una nueva resolución conforme a derecho. 3) Declarar abstracto el recurso de apelación interpuesto contra la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES  
FCT 2528/2022/3/CA1

resolución N° 1711 que dispuso el procesamiento del Sr. Rojas, dado lo resuelto en relación a la nulidad del procedimiento planteada.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cfr. Acordada 5/19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y oportunamente devuélvanse las actuaciones a origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

---

*Fecha de firma: 18/05/2023*

*Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA*



#37048309#369541226#20230518130100759